AUTO No. 200.6-21-2972 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

Por medio de queja impuesta radicada en Corporinoquia con el No. YO. 2020-02061 de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual de manera anónima se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: *"La señora Melba Corredor Gómez y Tirso Forero, realizaron la siembra de un conuco en el nacedero de la quebrada Mochilera afectando a los habitantes de la vereda que surten el acueducto de dicho nacimiento, también realizaron la tala de la ronda protectora"*.

Que a través de la indagación preliminar N° 500.13.1.20.087 de fecha 14 de julio de 2020, se ordenó realizar visita de inspección ocular al predio, donde presuntamente se realizó la infracción.

En razón de lo anterior, el día 16 de julio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizan visita de inspección ocular al predio ubicado en el predio denominado La Esperanza, vereda Piedra Ancha, municipio de Támara, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de la presunta afectación ambiental por tala. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0773 del 22 de diciembre de 2020. (fls. 6-11).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 16 de julio de 2020, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por actividades de tala, en el predio denominado La Esperanza, vereda Piedra Ancha, municipio de Támara, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20.0773 del 22 de diciembre de 2020 y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2020 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.087 del 14 de julio de 2020, y lo evaluado en el proceso, se determinó como presunto infractor a la señora Melba Corredor Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 24.143.981 de Tamara, Casanare, por la realización de tala de individuos arbóreos de las especies: Guayacán (Piptadenia opacifolia), Cenizo (Critoniopsis cinerea), Cacique (Piptocoma discolor), Siete cueros (Tibouchina sp) e indio desnudo (Bursera simaruba), entre otros, con diámetros a la altura de tocón comprendidos entre los 25 y 70 centímetros y alturas que oscilaban entre los 3 y 10 metros. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería, en un área de 1,5 hectáreas, ponderado como un hecho instantáneo con valor de uno; ubicado en el predio La Esperanza, vereda Piedra Ancha, municipio de Támara, departamento de Casanare. Esta actividad se realizó con el fin de establecer praderas para ganadería dentro del predio; por ende se determina que las actividades realizadas por la señora Melba Corredor Gómez, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°51'55.6" Longitud W: 72°9'40.2"; además se procedimiento de mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, corresponde únicamente a los costos evitados por no realizar el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018); debido a que Corporinoquia, no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala en áreas de especial importancia ecológica, como lo son las rondas protectoras de las fuentes hídricas. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera no fue comercializada, sino dejada en el mismo lugar de la afectación. Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (33), factor de temporalidad hecho instantáneo con valor de uno, capacidad de detección de la conducta "baja", en cuanto a las circunstancias atenuantes no hay, en las circunstancias agravantes se consideran la tala realizada sobre la franja de protectora de la quebrada La Mochilera, costos asociados no se obtuvieron y, capacidad socioeconómica del infractor; la señora Melba Corredor Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 24.143.981, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales se encuentra en el grupo B3 de pobreza modera, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0773 del 22 de diciembre de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental es la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.981.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados**

de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del dia 16 de julio de 2020, se determinó que la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.143.981, presuntamente es la persona que realizó **la tala de individuos arbóreos** de las especies: Guayacán (Piptadenia opacifolia), Cenizo (Critoniopsis cinerea), Cacique (Piptocoma discolor), Siete cueros (Tibouchina sp) e indio desnudo (Bursera simaruba), entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura de tocón comprendidos entre los 25 y 70 centímetros y alturas que oscilaban entre los 3 y 10 metros. Esta actividad se realizó **sobre una cobertura de Bosque de Galería en un área de 1,5 hectáreas;** tala que se ejecutó en el predio denominado La Esperanza, vereda Piedra Ancha, municipio de Támara, Departamento de Casanare.

Estas actividades **se realizaron con el fin de establecer praderas para ganadería**, actividades que generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida.

Como **circunstancia agravante** se tiene que la tala de individuos arbóreos, se realizó sobre los drenajes sencillos que abastecen la quebrada Mochilera, siendo esta un área de especial importancia ecológica.

"Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"

Por lo anterior se le recuerda a la presunta infractora que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 16 de julio de 2020,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de tala de individuos arbóreos de las especies: especies: Guayacán (Piptadenia opacifolia), Cenizo (Critoniopsis cinerea), Cacique (Piptocoma discolor), Siete cueros (Tibouchina sp) e indio desnudo (Bursera simaruba), entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 25 y 70 centímetros y alturas que oscilaban entre los 3 y 10 metros, individuos arbóreos que se encontraban en los drenajes sencillos que abastecen la quebrada Mochilera, por lo anterior, se determinó que la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.981, como presunta infractora, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.18.2.**, del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que **los propietarios de predios están obligados a proteger y conservar los bosques,** para ello deben mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.143.981, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.18.2,** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.6.2.20.0773 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 16 de julio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.210 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.981, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0773 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 16 de julio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.210 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MELVA CORREDOR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.981, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en el carrera 6 N° 7 - 68 Barrio Villanueva, Municipio de Támara – Departamento de Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.660 del 23 de noviembre de 2021.